



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**San Andrés Isla, dos de agosto (02) de dos mil dieciocho (2018)**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ**

**Expediente No. 88-001-23-00-001-2004-00010-00**

**Acción Popular- Incidente de Desacato**

**Dte: Alejandro Antonio Gómez Gómez y Otros**

**Ddo: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa  
Catalina.**

Procede la Sala a decidir sobre el INCIDENTE DE DESACATO previsto en el artículo 41 de la ley 472 de 1998, en relación con el supuesto incumplimiento del Pacto aprobado mediante la providencia del 07 de marzo de 2005, proferida por esta Corporación.

**Antecedentes**

En memorial recibido en la Secretaría General de esta Corporación el 25 de junio de esta anualidad, el Sr. Alejandro Antonio Gómez Gómez actuando a través de apoderado judicial, manifiesta al Tribunal, que en el proceso de la referencia, mediante providencia fechada el siete (07) de marzo de 2005 fue aprobado el pacto de cumplimiento realizado en transcurso de la acción popular en donde fungía como extremo pasivo el departamento archipiélago. En dicha ocasión se establecieron 2 obligaciones cuyo cumplimiento tendrían como objeto solucionar la problemática de inundación de aguas pluviales en el sector del Boulevard del barrio Sarie Bay, protegiendo con ello los derechos a un ambiente sano y salubridad pública de los habitantes del sector.

La fórmula de cumplimiento concertada entre las partes contenía una medida de mitigación provisional materializada en la instalación de una motobomba para la evacuación de las aguas que llegasen a estancarse, cuyo mantenimiento correría a cargo de los integrantes de la comunidad, aunado a ello, el ente territorial se comprometió también en la iniciación de estudios con miras a la construcción de

un drenaje de evacuación del contenido pluvial de la zona afectada (FI 70 cuaderno de acción popular).

En providencia fechada el 8 de septiembre de 2005 (FI 95 cdno acción popular) esta corporación resolvió negativamente el primer incidente de desacato incoado en esa oportunidad por el agente del Ministerio Público en compañía del ciudadano Ricardo Alfredo Castaño Mejía, en esa ocasión consideró la Sala que las obras de instalación del equipo de bombeo de aguas negras se encontraban en proceso de materialización conforme lo dispuesto en la Orden de Trabajo No. 003 (FI 86 cuaderno acción popular), acta de entrega y recibo del equipo de bombeo (FI 23 cuaderno incidental No. 1) así como también la entrega del levantamiento topográfico del sector (FI 12 cuaderno acción popular).

El 26 de junio de los corrientes se ordenó el desarchivo del expediente de la referencia para lo cual se requirió a la oficina de coordinación administrativa de este distrito a fin de que fuera remitido a esta corporación. Mediante proveído del cinco de julio (05) del año en curso se dio traslado por tres días conforme al numeral tercero del Art. 129 de la Ley 1564 de 2012 a la parte accionada del escrito incidental a fin que diera contestación al mismo y presentara las pruebas que pretendiera hacer valer, termino dentro del cual la parte accionada ejerció de manera extemporánea su derecho de contradicción.

Mediante auto fechado el 18 de julio de la anualidad se abrió a pruebas el presente incidente, teniendo como tales las aportadas por la parte proponente y decretándose inspección judicial oficiosa al lugar de instalación de la motobomba de evacuación en el boulevard del barrio Sarie Bay el día 26 de julio de 2018, inspección que fue realizada y de la cual se extraen tanto su acta a folios 34 a 36, como el material audiovisual recaudado en la misma y aportado en CD a folio 37.

### **Contestación**

La Gobernación del departamento contestó de manera extemporánea el presente trámite incidental.

Ahora bien, Corresponde a la Sala determinar si en esta oportunidad se configura el Desacato, previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, que dispone:

*“DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares,*

*incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo”.*

La sanción que aparece consagrada en la norma anteriormente transcrita, tiene como finalidad materializar la garantía y protección real de los derechos de la comunidad, que de no mediar, se convertirían en meras expectativas, y la actividad de la jurisdicción en un simple papel representativo, carente de todo sentido, en tanto que por la negligencia del funcionario directamente responsable del cumplimiento de una sentencia judicial, no se concretizan los derechos de la colectividad que los reclama.

Dicho lo anterior, resulta necesario resaltar que pese a que el contenido obligacional extraído del tenor literal de la providencia de cumplimiento aprobada por esta corporación no impuso una exigencia o prestación de carácter definitivo que amparase total, efectivamente y que diera cesación de la vulneración de los derechos colectivos, (entendida esta como la acción física que resuelva la problemática de inundación de los habitantes del sector), la naturaleza del presente medio constitucional languidecería en su objeto si del ejercicio prospero de la misma tan solo se obtuvieran medidas transicionales que perpetúen la violación de los derechos colectivos deprecados.

Así, se tiene que el carácter objetivo de la sentencia dictada por esta corporación en cuanto a su cumplimiento, está conformado por la instalación provisional de maquinaria para evacuación de las aguas estancadas en el sector del Boulevard de Sarie Bay y la iniciación del estudio topográfico con miras a *determinar las condiciones del terreno y en el sector más conveniente para hacer el drenaje.*

Ahora bien, visible de folios 34, 35 del expediente del presente trámite incidental reposa acta de inspección ocular realizada el 26 de julio de la presente anualidad, de los hechos constatados, las declaraciones recibidas y la documentación recopilada en el curso de los trámites incidentales de la presente acción, la Sala da cuenta que efectivamente fue instalada la motobomba de evacuación de aguas relacionada en el pacto de cumplimiento hacia el año 2005, que dicha maquinaria

fue reemplazada para el mes de marzo de 2012 pero que sin embargo , según los relatos de los habitantes del sector , incluyendo el operario contratado por el ente departamental para el funcionamiento de la motobomba, los modelos instalados fueron siempre incapaces de mitigar el impacto ambiental provocado por la magnitud de aguas convergentes del sector, aunado al hecho que desde hace 3 meses se encuentra averiada la última de las motobombas instaladas, motivo por el cual fue retirada del sector , momento desde el cual la evacuación de aguas convergentes no encuentra catalizador alguno, reiterándose los episodios de inundaciones de la localidad que dieron origen a esta acción constitucional.

Por su lado, del cumplimiento de la obligación contenida en el numeral 3ro del artículo segundo de la providencia aprobatoria del pacto de cumplimiento señalado por las partes, esto es, la realización de un estudio topográfico *para determinar las condiciones del terreno y en el sector es más (sic) conveniente hacer el drenaje para tener mayor precisión y evitar trastear el problema a otro sector vecino*, se tiene que a folio 89 del expediente de acción popular reposa levantamiento del sector relacionado en la presente acción ,aunado a ello y pese a que el tramite incidental de la referencia fue contestado de manera extemporánea por el ente departamental , la Sala tendrá en cuenta el CD allegado y contentivo del “Plan Maestro de Alcantarillado” por representar un estudio concienzudo y detallado del devenir técnico en procura de la solución de las necesidades en cuanto saneamiento básico de la comunidad aledaña al sector, señalando que la materialización de las obras allí previstas y NO la presentación de un mero estudio topográfico constituyen las verdaderas acciones tendientes al cumplimiento de lo señalado en la providencia que finiquitó la acción constitucional original , pues solo de esta manera resulta cierta la cesación de la vulneración de los motivos que dieron nacimiento al accionar de la comunidad en procura de la defensa de su derecho al ambiente sano, salubridad pública y acceso a infraestructura pública.

El plan maestro de alcantarillado enmarca la solución definitiva de la problemática del sector, en él se encuentra la descripción de las obras necesarias para la implementación del alcantarillado pluvial de 4 zonas del departamento, específicamente en lo concerniente al presente medio de control, el informe definitivo de dicho plan dispuso la construcción del alcantarillado pluvial *en el área aferente a los puntos críticos de inundación y su evacuación final al mar por bombeo en Ø de 30” y entrega en el denominado lote de la Aeronáutica Civil* , al respecto, según la declaración in situ del sr. Orvel Duffis, Funcionario de la Secretaria de Infraestructura de la Gobernación, la construcción del conducto de desague previamente relacionado ya fue realizada, sin embargo, la estación de bombeo necesaria para el desplazamiento de las aguas se encuentra pendiente, cayendo dicha labor enteramente en la motobomba de carácter provisional , que

como anteriormente se expresó, resulta insuficiente para la evacuación de la magnitud de las aguas estancadas.

En consecuencia, la Sala da cuenta del incumplimiento efectivo de las medidas pactadas entre las partes en aras de amparar los derechos colectivos que dieron origen del presente medio de control, si bien es cierto la instalación de la maquinaria fue realizada (inclusive siendo sustituida y mantenida por el departamento) su desempeño fue claramente insuficiente aunado al hecho que su naturaleza provisional y en atención a que el informe definitivo del plan maestro de alcantarillado está fechado para año 2005, sin que tampoco las obras definitivas hayan sido materializadas o puestas en funcionamiento a la comunidad aledaña, denota un cumplimiento parcial del cual sobreviven los motivos o hechos generadores de la violación a los derechos colectivos originalmente dieron nacimiento a la acción.

Ahora bien, constatado el incumplimiento del elemento objetivo del juicio de responsabilidad de este trámite incidental, resulta necesaria la demarcación de la negligencia, culpa o mora que dé cuenta de la sustracción injustificada del cumplimiento de la resolución judicial que dio fin a la presente acción, al respecto la contestación del trámite incidental de la referencia en nada se refiere a la materialización de las medidas de cumplimiento definitivo, dicha oportunidad procesal da cuenta (en forma extemporánea) de la existencia de un plan maestro de alcantarillado, sin que ofrezca una explicación de su evolución, lo que teniendo en cuenta que sus estudios finales datan de hace más de una década, es decir, no encuentra esta corporación una justificación verosímil que permita concluir que la extensa demora en la implementación efectiva de dicho plan , específicamente en el área del boulevard de Sarie Bay obedezca a motivo ajeno al de la desidia o falta de planificación técnica, situación que cierra prósperamente el juicio de responsabilidad por desacato dentro del trámite incidental que se estudia.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala concluye que las acciones desplegadas por la parte accionada han sido deficientes conforme a lo dispuesto en el fallo del 07 de marzo de 2005, hallándose responsable al Sr. Gobernador de este Departamento, funcionario responsable de la representación del ente departamental y signatario de los contratos de ejecución del pluricitado plan maestro de alcantarillado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese prospero el incidente de desacato instaurado por el Señor Alejandro Antonio Gómez Gómez.

En consecuencia, fijese multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales a cargo del Sr. Gobernador del Departamento Archipiélago, Sr. Alain Manjarrez Flórez o quien haga sus veces y con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

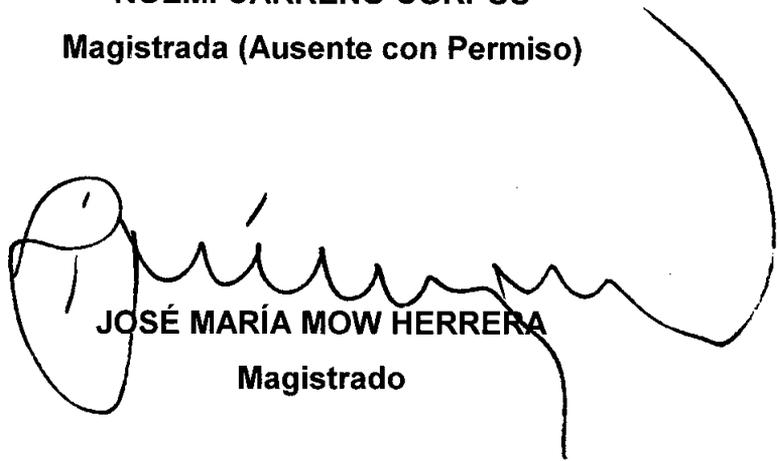
**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia envíese el expediente al Honorable Consejo de Estado en aras de surtir el trámite de consulta respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ**  
Magistrado

**NOEMÍ CARREÑO CORPUS**  
Magistrada (Ausente con Permiso)



**JOSÉ MARÍA MOW HERRERA**  
Magistrado